

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Radicado N° 2014-00452, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00452 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Eduardo Rincón Aya contra Caprecom Liquidado.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, notificado en estado el día 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación, cuando se hiciera por estado, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial recurre el auto de fecha 21 de julio de 2023 por medio del cual se realizó la aprobación de liquidación de costas, aduciendo que la fijación de las agencias en derecho no sigue los lineamientos previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone que en los procesos ordinarios las costas serán hasta el 25% del valor de las condenas (sic), por tanto, es necesario tomar en cuenta el valor de las condenas conforme a las modificaciones realizadas en el fallo de segunda instancia, pretensiones que a la fecha suman aproximadamente \$176.735.676.00; la duración del proceso lleva más de 9 años, además de la vigilancia permanente del mismo y la interposición de los recursos fueron necesarios para conseguir el éxito del proceso.

Agrega que el valor de las costas de primera instancia, tasadas en la suma de \$1.800.000.00 es de más o menos el 1.05%, lo cual no se compadece con el valor de las condenas, la labor jurídica realizada y la permanente vigilancia del proceso.

En tal sentido, se hace necesario inicialmente determinar la norma aplicable al presente proceso, que para el caso concreto, considera el Despacho, es el Acuerdo 1887 de 2003 y 2222 de 2003, teniendo en cuenta el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que modificó la regulación de las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho en los procesos de la especialidad civil, familia, laboral y penal de la Jurisdicción Ordinaria, así como la Contencioso Administrativa, que dispone:

“...ARTICULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”.

Así las cosas, considera pertinente el Despacho citar lo dispuesto en las normativas en comento, a fin de dilucidar lo pretendido por el profesional de derecho que representa los intereses del demandante:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo 1887 de 2003 establece la forma en que se debe realizar la liquidación de costas para este tipo de asuntos:

ART. 6 — Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer,

se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

PAR. —Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese sentido, se tiene que la condena impuesta a la demandada fue acerca de unas prestaciones sociales e indemnización moratoria, razón por la cual se constata que lo aplicable al caso de autos, es lo establecido en el inciso 3º del numeral 2.1.1., antes mencionado, por ello, es evidente que la suma fijada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención pues la palabra “*hasta*” implica un máximo a señalar, sin que la misma normativa disponga un mínimo para la liquidación de las mismas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el valor liquidado por la Secretaría del Despacho, se realizó con base en lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral de este Distrito Judicial, en sentencia del 5 de mayo de 2023, y la proferida por esta instancia el 25 de enero de 2018, lo que constata una vez más que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, sin exceder del máximo.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida; y como quiera que el auto atacado se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la REPOSICION del auto de fecha 21 de julio de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado 21 de julio de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°117 de fecha 29 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8433c6bce2c777b0f92d9346232ee6de2b76b7d0a961b43882b2c7e59b271116**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>